

Señor

**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLANTICO**

E.S.D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** LUIS RODRIGUEZ ROSENSTIEHL y CARMEN ROSA CHEU DE RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** ALBERTO RAFAEL ALANDETE CARABALLO

**RADICADO:** 00106-2020

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JORGE LUIS GONZALEZ DIAZ GRANADOS**, mayor y vecino de Barranquilla - Atlántico, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.009.768 expedida en Barranquilla - Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional número 152.989 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado a nombre de los señores **LUIS RODRIGUEZ ROSENSTIEHL**, mayor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.973.052 expedida en Santa Marta – Magdalena, domiciliado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena y **CARMEN ROSA CHEU DE RODRIGUEZ**, mayor, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.522.931 expedida en Santa Marta – Magdalena, ambos domiciliados en la ciudad de Santa Marta – Magdalena mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, conforme a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso; contra auto fechado 09 de Octubre del 2020 y publicado en estado No. 64 del 13 de Octubre del 2020; conforme al artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, y lo hago de la siguiente forma:

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Este honorable despacho en el aumento aquí recurrido indica conforme a los artículos 621 y 671 del Código Comercio, el título ejecutivo con el cual se demandó, no cumple los requisitos de ser claro, expreso y exigible pues carece de la firma del creador.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO.**

Sobre las consideración de este despacho cabe exponer que incurre en un error de interpretación y aplicación de las normas con las cuales se fundamenta en su rechazo de plano; pues los mencionados artículos exponen los requisitos generales de los títulos valores; a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

Aparte de estos requisitos generales el artículo 671 del Código de Comercio expone los requisitos especiales de la letra de cambio como título ejecutivo, siendo estos; i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Se observa que el título del caso de marra cumple con todo y cada uno de ellos, y esta aseveración se hace exponiendo que las consideraciones del despacho judicial están por fuera de la ley y *“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”<sup>1</sup>.*

Bajo estas razones insto a este Juzgado acceder a mis pretensiones.

<sup>1</sup> Sentencia STC 4164 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil M.P. Ariel Salazar



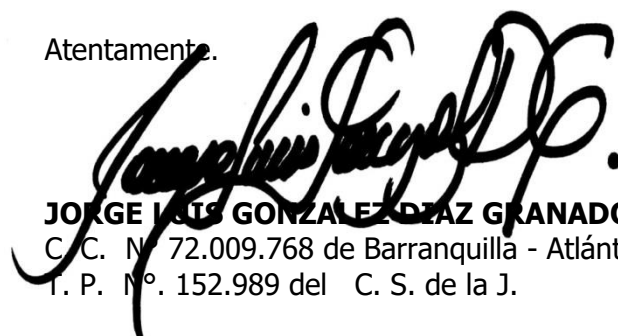
### PRETENSIÓN

En estos términos dejo sustentado el recurso, encontrándome dentro del término legal solicito a su honorable despacho reponga la decisión adoptada mediante auto fechado 09 de Octubre del 2020 y publicado en estado No. 64 del 13 de Octubre del 2020, teniendo en cuenta que según lo expuesto no se puede dejar en clara desprotección los derechos de mis representados los señores **LUIS RODRIGUEZ ROSENSTIEHL** y **CARMEN ROSA CHEU DE RODRIGUEZ**, por estas razón se debe reponer el auto en mención y admitir la demanda ejecutiva.

### PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga en su decisión contenida en el auto reclamado, recurra al recurso de apelación y solicito sean tramitadas las diligencias para que se remita al superior jerárquico y que decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda; teniendo en cuenta las normas procesales pertinentes instauradas en el Código General del Proceso.

Atentamente.



**JORGE LUIS GONZÁLEZ DÍAZ GRANADOS**  
C.C. N° 72.009.768 de Barranquilla - Atlántico  
I. P. N° 152.989 del C. S. de la J.